

INFORME: Señor Juez, conforme a lo dispuesto en el artículo 306 del C.G.P. el auto que libró mandamiento de pago en el proceso de la referencia fue notificado por estados a la parte demandada. Al día de hoy, no existe pronunciamiento alguno por parte de ésta en relación con el mandamiento de pago, encontrándose vencido el término de traslado. A Despacho.

Valentina Vargas Molina.
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Medellín, veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso:	Ejecutivo a continuación
Demandante:	Hugo Alberto Marín Salazar y otros
Demandado:	Transportes Segovia y CIA SCA
Radicado:	05001-31-03-021-2023-00095-00
Asunto:	Ordena seguir adelante la ejecución.

Teniendo en cuenta lo manifestado en el anterior informe, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 306 del C.G.P., debe tenerse notificado el demandado mediante estados del 20 de noviembre de 2023, por lo que, a la fecha, el término del traslado se encuentra vencido.

En consecuencia, surtidas como se encuentran todas las etapas correspondientes, se procede a proferir la decisión de fondo que en derecho corresponda dentro de este proceso Ejecutivo a continuación instaurado por HUGO ALBERTO, MARTHA NURY y YINA EDID MARIN SALAZAR en contra de TRANSPORTES SEGOVIA Y CIA SCA, previos;

I. ANTECEDENTES

1.1. Síntesis de los hechos:

Se expuso en la solicitud de ejecución a continuación que en este Despacho se tramitó proceso ordinario de reconocimiento y pago de cesantía mercantil, bajo el radicado 05001310300120120098300, entre las mismas partes; proceso en el que se dictó sentencia el día 03 de febrero de 2023, mediante la cual se acogieron parcialmente las pretensiones de la demanda y por ende, se reconoció la existencia de un contrato de agencia mercantil entre TRANSPORTES SEGOVIA Y CIA S.C.A, y la señora GEORGINA SALAZAR DE PARRA desde 1988 hasta el 11 de noviembre de 2007. En ese sentido, se condenó a la demandada al reconocimiento y pago de la cesantía mercantil por la suma \$84.672.786,39 más los intereses comerciales moratorios, desde el 2 de junio de 2010 hasta el día en que se realice el pago total de la obligación.

Asimismo, se condenó en costas a la parte demandada fijando como agencias en derecho, la suma de 10 salarios mínimos legales mensuales. Mediante auto del 23 de marzo de 2023

se aprobó la liquidación de costas, la cual ascendió a la suma de \$11.660.200 (PDF consecutivo 04 expediente digital).

1.2. Lo pretendido

La parte actora pretende por este medio la satisfacción de las sumas ordenadas mediante la sentencia proferida en el trámite ordinario precitado, bajo los postulados del artículo 306 del C.G.P.

1.3. Trámite y réplica:

El mandamiento de pago proferido el día 17 de noviembre de 2023 (PDF consecutivo 03), fue debidamente notificado a la demandada por estados electrónicos del 20 de noviembre hogño, de conformidad con el artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

Lo anterior, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 306 del estatuto procesal, atendiendo a que el presente trámite se adelantó dentro de los 30 días siguientes a la ejecutoria de la sentencia. Esto, sin que en el término del traslado se diera de su parte pronunciamiento alguno contra lo pretendido.

En este orden, procede tomar la decisión que en derecho corresponda, previas las siguientes

II. CONSIDERACIONES

2.1. Nulidades:

No se observa en el proceso vicio alguno que pueda invalidar lo actuado.

2.2. Presupuestos procesales:

Previo al análisis de fondo sobre el asunto planteado, debe advertirse la concurrencia de los llamados presupuestos procesales, necesarios para la regular formación y el perfecto desarrollo del proceso, los que se concretan en: **la competencia, la capacidad para ser parte, la capacidad procesal, y la demanda en forma**, los cuales no admiten reparo.

En cuanto a la **legitimación en la causa**, que conjuntamente con el interés para obrar y la tutela de la norma sustancial, constituyen presupuestos o condiciones necesarias para una decisión de mérito, en tratándose de acciones ejecutivas este presupuesto debe verificarse, de oficio, desde la presentación de la demanda, y en tal virtud, no merece cuestionamiento dicho presupuesto toda vez que los extremos involucrados en la demanda son los que emergen de los documentos aportados base de recaudo. En ese sentido, se encuentra acreditada la legitimación en la causa, tanto por activa como por pasiva.

2.3. Del proceso Ejecutivo

El artículo 422 del Código General del Proceso señala que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que

provenzan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, **o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción**, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.

Ahora bien, el artículo 306 ibidem dispone que, en los casos en que se condene al pago de una suma de dinero, el acreedor debe solicitar la ejecución con base en dicha sentencia ante el juez de conocimiento, sin necesidad de formular nueva demanda. De esa forma, adelanta el trámite del proceso ejecutivo a continuación, en el cual se librándose mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia.

En todo caso, *“si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado”*.

III. CASO CONCRETO

En este proceso, la parte demandante presentó solicitud de ejecución a continuación de conformidad con el artículo 306 del Código General del Proceso para el cobro de las sumas ordenadas mediante sentencia en el proceso con radicado 001-2012-00983, advirtiendo que la misma fue formulada dentro de los treinta días siguientes a la ejecutoria de la misma.

Así las cosas, se libró la orden de pago en la forma en que el Despacho lo consideró legal por las siguientes obligaciones:

A: OCHENTA Y CUATRO MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y DOS MIL SETECIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS CON TREINTA Y NUEVE CENTAVOS (\$84.662.786.39) Por concepto de condena impuesta en sentencia, más los intereses comerciales moratorios generados desde el 2 de junio de 2010 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

B: ONCE MILLONES SEISCIENTOS SESENTA MIL DOSCIENTOS PESOS (\$11.660.200) Por concepto de costas procesales aprobadas por el Despacho, más los intereses moratorios generados desde que se hizo exigible la obligación, liquidados mes a mes a la tasa del 0.5% mensual conforme al art. 1617 del Código Civil y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Ahora bien, una vez fue debidamente notificada la sociedad demandada, se limitó a guardar silencio dentro del término legalmente establecido para pagar o para proponer excepciones, sin hacer pronunciamiento alguno frente al objeto del proceso ni contra el mandamiento de pago librado.

En ese orden de ideas, téngase en cuenta que el artículo 440 ibidem señala que *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que*

posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

Como en este caso no se propusieron excepciones y no encuentra este Despacho razón alguna para restar mérito a la solicitud de ejecución a continuación, es del caso dar aplicación a la norma antes mencionada. De ahí que, cumplidas todas las exigencias legales, tal como ya se enunció, deben ser acogidas las pretensiones de la parte ejecutante, ordenando seguir la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento de pago, además de disponer el avalúo y remate de los bienes que se llegaren a embargar, previo el secuestro y avalúo de los mismos, para que con su producto, se cancelen los créditos, así como la imposición, a su cargo, de las costas, conforme a lo prescrito en el artículo 365 del Código General del Proceso, debiéndose practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 ibid.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley, actuando de conformidad con lo establecido en el artículo 440 del Código General del Proceso,

RESUELVE:

PRIMERO: Sígase adelante la ejecución a favor de HUGO ALBERTO, MARTHA NURY y YINA EDID MARIN SALAZAR en contra de TRANSPORTES SEGOVIA Y CIA SCA por lo expuesto en la parte motiva y en la forma ordenada en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Ordenar el remate de los bienes que eventualmente se lleguen a embargar, previo secuestro y avalúo, para que con su producto se pague a la parte demandante el valor de la suma adeudada incluidas las costas.

TERCERO: Condenar en costas a la demandada y en favor de la parte demandante. Como agencias en derecho, para ser tenidas en cuenta en la liquidación correspondiente, se fija la suma de \$16.199.304.

CUARTO: Se ordena practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

QUINTO: Una vez en firme la liquidación de costas remítase el expediente a los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE HUMBERTO IBARRA
JUEZ

Firmado Por:
Jorge Humberto Ibarra
Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b05f2c223b6fea0642bc088e536036962a9247bce1a3de8a5e0e248142c374f**

Documento generado en 29/01/2024 03:08:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>